

CONFLICTO DE TRABAJO 7/2019-C.
ACTORA: ***[1]**

*******[6].**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO. *****[1] mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve ante la mesa de control de correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, demandó de la *****
*****[6], el cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones:

“... PRESTACIONES

1. La reinstalación en su empleo como trabajadora de base definitiva, es decir, el cumplimiento del nombramiento como trabajadora de base, de conformidad con la fracción XVI del artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que debió y debe expedirle el titular demandado, debiendo regularizársele a la accionante este aspecto fundamental en su relación laboral con dicho titular.

Lo anterior tiene su sustento, entre otros, en los artículos 3, 6, 10, 46 y 46 bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; en los artículos 10,

11 y 17 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el artículo 3, fracciones XVI, XXVI el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, normas que determinan que ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justa.

Así también, la reinstalación de la actora y su regularización de facto y en constancias como trabajadora de base se sustenta en los artículos 25 y 37 y demás relativos de las Condiciones Generales de Trabajo y no como trabajadora de confianza como inmotivada e infundadamente la ha situado la patronal equiparada. Debe ponderarse en favor de la laboriosa la naturaleza totalmente administrativa de sus funciones desempeñadas en sus 26 años de servicios prestados, en los cuales la actora no se ha situado como trabajadora de confianza al no encontrarse en los supuestos de la fracción IV, del artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

2. El pago de salarios caídos computados desde a fecha del injustificado despido de mi representada hasta el día en que se dé cumplimiento total al laudo que se dicte en el presente juicio, considerando en este pago los incrementos salariales de todo tipo, sea legal o extralegal, individual o colectivamente, que se otorguen a su puesto y categoría de trabajo durante la sustanciación del presente juicio y hasta que sea jurídica y materialmente reinstalada.

3. El pago de aguinaldo a razón de 40 días de salario, que es el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo computado, a partir del 16 de septiembre del 2019 y de todo el tiempo que requiera el presente juicio

para su sustanciación pues la suspensión de la relación de trabajo es por responsabilidad de la enjuiciada, por tanto, una vez que se emita el laudo condenatorio a reinstalar a la actora en su empleo deberá entenderse humana, lógica y jurídicamente que el tiempo en el que se encuentre separada de su trabajo no debe perjudicarle dejándosele de pagar las prestaciones que de no darse esta suspensión propiciada por la patronal equiparada hubiese percibido ordinariamente. Esta prestación se fundamenta en el artículo 42 Bis de la Ley Burocrática Federal, en relación con el artículo 25 de las Condiciones Generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. La nulidad de documentos. Se exige que así se declare sobre aquellos que exhibiera e titular demandado y que hayan sido elaborados a su interés y conveniencia, pretendiendo establecer renuncia de derechos de la actora, por lo que esos documentos carecen de valor jurídico, máxime en los que no se le haya dado intervención y en los que no se haya cumplido con los requisitos legales respecto a la especificación precisa de su contenido, razones y fundamentos que los hagan alcanzar la perfección legal. En especial, sin que implique reconocimiento alguno de las constancias documentales laborales diversas extendidas a la actora, se demanda la nulidad de dichos nombramientos por cuanto a determinar unilateralmente que el nexa jurídico con la actora ha sido teniendo ésta la calidad de trabajadora de confianza, cuando ha sido trabajadora de base. Se fundamenta esta acción de nulidad en las siguientes jurisprudencias:

Novena Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER

CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, septiembre de 1996, Tesis: 1.5o. T. J/8. Página: 580.

‘TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBA DEL CARÁCTER DE’ (Se transcribe).

Época: Séptima Época. Registro: 233653. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 28 Primera Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 75.

‘TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE A LOS’ (Se transcribe).

‘TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBA DEL CARÁCTER DE’. (Se transcribe).

Octava Época, Instancia. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 86-2, febrero de 1995, Tesis: 40.1 J/21, Página: 37.

‘TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER DE’. (Se transcribe).

En el caso que nos ocupa, para esta parte actora es muy importante solicitar de los Honorables Miembros de esta Comisión, tengan en consideración que si el titular demandado suscitara controversia respecto a la calidad de trabajadora de base que corresponde a la accionante, no obstante que en el planteamiento de esta demanda, conforme a las fatigas procesales y con las pruebas ofrecidas en la contienda se aprecia categóricamente la calidad antes citada, apliquen el principio relacionado a que, si se suscita duda debe aplicarse la norma más favorable al trabajador, principio fundamental del

Derecho del Trabajo, por lo tanto, si hubiese necesidad de llegar a ese extremo en la interpretación de las normas debe aplicarse ésta, de la que es válido citar que según el tratadista Russomano, ‘opera como el principio solar del derecho del trabajo contencioso’ y que consiste, según la interpretación de Doctor Juan Bautista Climent Beltrán, en que ‘cuando existen varias normas aplicables a una misma situación jurídica, opera la más beneficiosa para el trabajador’, ahora bien, en el caso concreto, en realidad no existe duda alguna en relación a la calidad de servidor público de base de la trabajadora accionante puesto que además de que por la naturaleza de las funciones desempeñadas no se sitúa en lo dispuesto en la fracción segunda, del artículo 5, de la ley burocrática federal, sino, contrario a ello, la naturaleza jurídica secretaria de las funciones desempeñadas por mi representada la caracterizan como una trabajadora de base, de las contempladas en el artículo 6° de la citada norma, consecuentemente, y sin lugar a dudas, el principio en comento incluso no sería necesario ser invocado por esa contundente realidad y conclusión jurídica en cuanto a que la actora es un trabajadora de base, y, se insiste, para determinar la calidad de confianza de una trabajadora al servicio del estado se ha establecido legal y jurisprudencialmente que son las funciones y actividades desempeñadas por el trabajador y no la denominación que el sujeto patronal asigna al puesto, como se reitera en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

No. Registro: 174,957. Jurisprudencia, Materia(s) Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta XXIII, mayo de 2006 Tesis: 1.8.T J/3, Página: 1651.

‘TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. REQUISITOS PARA PROBAR TAL CARÁCTER’

(Se transcribe).

5. Para efectos escalafonarios se exige del titular demandado el reconocimiento por escrito de la antigüedad de mi representada a su servicio como trabajadora de base definitiva, computándola desde su fecha de ingreso e incluyendo el tiempo de trámite de este juicio, en observancia de los artículos 47, 48, 49 y demás relativos de la Ley Burocrática Federal.

6. Se exige que se respete el derecho a la actora, una vez que sea reinstalada, a para ser evaluada conforme a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, derivado de su desempeño sobresaliente, eficiencia y constancia en el trabajo.

7. El pago por concepto de prima vacacional a razón del 50% por ciento de 10 días de salario por cada uno de los dos periodos anuales a los que la accionante tiene derecho, reclamo que se formula a partir del segundo periodo del año 2019 y por todo el tiempo que requiera la sustanciación del presente juicio hasta su total resolución, pago que debe efectuarse con base en el salario integrado de la actora, de conformidad con lo dispuesto en lo que dispone el artículo 40 de la Ley Burocrática Federal, en el artículo 57 de las Condiciones Generales de Trabajo y en la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época, Registro: 2002097, Instancia; Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral, Tesis: 2a/J. 142/2012 (I0a.), Página: 1977. ‘VACACIONES Y

PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBERÁ HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO’.

8. Se reclama el otorgamiento de las prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo, así como de lo contenido en los convenios que se hayan celebrado entre la representación sindical y el titular demandado, pues jurídica y justamente le corresponden a la actora por disposición expresa de la carta magna que señala, entre otros, el principio de la igualdad de salarios que se traduce en que a trabajo igual, salario, prestaciones y condiciones de trabajo también iguales, más aún que las condiciones de trabajo que rigen en el centro de trabajo se establecen legalmente para todos y cada uno de los servidores públicos sin distinción de ningún tipo, ya que no estimarlo así iría en contra del espíritu de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que así lo señala.

La misma Ley en su artículo 72 estipula la norma relativa al salario y prestaciones y condiciones de trabajo del servidor público al determinar que, a trabajo igual, desempeñado en puesto, horario y condiciones de eficiencia también iguales, corresponde sueldo igual, debiendo ser este uniforme para cada uno de los puestos que ocupen los servidores públicos, la Ley Laboral supletoria así lo estima en su artículo 5, Fracción XI y 86 de dicho ordenamiento también robustece este sentido. Por analogía, incluso se aplica lo establecido en el artículo 184 de dicha supletoria, que señala expresamente que las condiciones de trabajo contenidas

en el contrato colectivo que rigen en la empresa o establecimiento se extenderán a los Trabajadores interinos salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo y entre otros, en su artículo 396 señala que contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de Trabajadores y uno o varios patrones para establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo y el artículo 396 señala que las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en el centro de trabajo aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184 y resulta que esa limitación no existe en el caso, por ello es indiscutible la procedencia de las prestaciones reclamadas por la actora.

*9. Se reclama el otorgamiento de la medalla y el incentivo económico establecido en el artículo 34 de las Condiciones Generales de Trabajo, que disponen que se entregará a cada servidor público, por sus años de servicio en el Poder Judicial de la Federación, una medalla, un diploma y un incentivo en cantidad neta una vez cada cinco años, siendo que de conformidad a la antigüedad de 20 años cumplidos de la actora en el año 2024 le corresponderá el pago de *****[5]*

10. Se cubra por todo el tiempo de sustanciación del presente juicio y hasta su reinstalación el pago establecido en el artículo 36 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene como finalidad contribuir al mejoramiento de la calidad de vida individual y familiar, así como fomentar el ahorro, apoyo económico pagado en los meses de abril, agosto y noviembre de cada año

atendiendo al puesto y nivel salarial de los servidores públicos y a la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio, conforme a los montos y lineamientos que al efecto se establezcan.

Fundamentan y motivan esta demanda, los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

La actora ha prestado sus servicios para el titular demandado, proba y eficientemente y a su entera satisfacción bajo las siguientes condiciones de trabajo:

1. Ingresó a prestar sus servicios el día 16 de agosto de 1999, habiendo ocupado diversos puestos, el último de ellos como Profesional Operativa, encontrándose adscrita a la Subdirección de Mantenimiento, a cargo del C. ***[1], dependiente de la *****[6] a cargo del C. *****[1], teniendo como centro de trabajo el ubicado en la *****[3], teniendo como compañeros de trabajo, entre otros, a los C.C. *****[1], quien se desempeña como *****[4]; *****[1], *****[4]***** [1]*****[4]***** *****[1]*****[4]***

2. La actora en su puesto de trabajo ha desempeñado las siguientes funciones esenciales:

CONFLICTO DE TRABAJO 7/2019-C.

- 1. *Recibir del Subdirector de Mantenimiento as solicitudes de compra de material.*
- 2. *Realizar la cotización de los materiales contenidos en las solicitudes de compra de material.*
- 3. *Elaborar el cuadro comparativo de las cotizaciones de compra de material.*
- 4. *Presentar al Subdirector de Mantenimiento e análisis de cotizaciones.*
- 5. *Una vez que el Subdirector de Mantenimiento aprueba las cotizaciones se las turna a la actora para recabar la firma de autorización de compra del director del área solicitante.*
- 6. *Requisitar el contrato simplificado.*
- 7. *Elaborar el aviso de adjudicación para el proveedor.*
- 8. *Elaborar tarjeta informativa para el Subdirector General de Servicios, adjuntando la documentación.*
- 9. *Recabar las firmas en el contrato.*
- 10. *Avisar a los proveedores sobre la adjudicación y recabar de ellos la firma del contrato.*
- 11. *Llevar el control y archivo documental de expedientes de compras.*
- 12. *Atender a los proveedores para recordarles sus fechas de vencimiento de entrega.*

3. *El horario de trabajo de la actora y en el que debe ser reinstalada es el comprendido de las 8:30 a las 17:30 horas, de lunes a viernes, semanalmente y percibe por su trabajo lo siguiente:*

PERCEPCIONES QUINCENALES		
	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
	SUELDO BASE	*****[5]
	COMPENSACIÓN DE APOYO	*****[5]
	PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL	*****[5]
	APORTACIÓN SEGURIDAD SOCIAL 35 COMPLEMENTARIA	*****[5]

	PRIMA QUINQUENAL	*****[5]
	ASIGNACIONES ADICIONALES	*****[5]
	TOTAL	*****[5]

Respecto de lo anterior es de señalarse que indebidamente el titular demandado no le ha otorgado las prestaciones contenidas de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirio las de los servidores públicos de confianza, aunque a la actora le corresponden las de los trabajadores de base.

4. Se pide atentamente a sus Señorías que consideren para a trabajadora actora el derecho de estabilidad en el empleo, que es lo esencial del derecho del trabajo, en tanto que las instituciones y las normas laborales no puedan entenderse ni explicarse sin esta característica, pues ha sido una de las luchas eternas de la clase trabajadora para no ser despedida o expulsada de su centro de trabajo en un acto arbitrario de quien detenta el poder económico y de mando y que ha dado lugar a la regulación de normas que permiten darle a empleo una duración firme a fin de permanecer en éste indefinidamente, con la consecuente seguridad y la continuidad de salario y la abolición de la terminación unilateral del vínculo laboral por parte del estado/patrón es decir, la regla general para una relación de trabajo es la estabilidad en el empleo que da al trabajador permanencia y seguridad en el trabajo con el correspondiente pago de salario, que se traduce en una duración indefinida de la relación de trabajo, dado que la generalidad de los empleadores o dependencias requieren para el desarrollo de sus actividades y fines el contar con trabajadores permanentes como es el caso de la actora.

CONFLICTO DE TRABAJO 7/2019-C.

Para todos los efectos legales conducentes, muy respetuosamente pido a este órgano jurisdiccional que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amparo, se aplique a jurisprudencia en cada aspecto que corresponda:

Artículo 217.- (Se transcribe).

5. La actora fue despedida injustificadamente de su trabajo, Les ocurre que el día 11 de septiembre del 2019, siendo aproximadamente las 11:00 horas encontrándose la actora en un cubículo que se encuentra en el

******[3], sitio al cual había sido citada y en el que se encontraba conjuntamente con varios compañeros de trabajo que al igual que la actora fueron ahí citados, lugar en el que se encontraba una persona que se ostentó como Actuario acompañado del Director de Recursos Humanos, indicándole el primero citado que les entregaba el aviso donde se les informa que su plaza ya está en supresión pidiéndoles que le firmaran de recibido, así como un documento que al parecer es una acta, sin que se les entregara copia de la misma.*

*En el caso de la actora, se le hizo entrega del oficio del 9 de septiembre del 2019, *****[7], suscrito por el Lic.*

******[6], mismo que hace del conocimiento de la accionante que derivado de necesidades propias del servicio —no indica de ninguna forma cuáles son esas necesidades propias del servicio-, se llevó a cabo la reestructuración organizacional de las áreas que conforman el Máximo Tribunal, en particular, la Dirección General de*

*Infraestructura Física de la Corte -sin explicar de ninguna manera en qué consiste y el porqué de la reestructuración-, ‘lo que trae como consecuencia que se suprima la ‘...plaza número *****[4]’, y qué la actora ocupa, de lo que se desprende que por parte del titular demandado no se señaló ninguna justificación respecto de la citada reestructuración organizacional que motivó la determinación de la patronal equiparada de dar por terminada la relación laboral con la actora cesándole injustificadamente los efectos de su nombramiento.*

Se señala en el oficio en comento que los trabajadores de confianza no gozan de inamovilidad en el empleo, pasando por alto que la actora, con base en la naturaleza absolutamente administrativa de sus funciones, no puede ser considerada servidora pública de confianza, sino trabajadora de base, más allá que en constancias diversas así se estipule, lo cual atenta en contra de la forma en la cual se determina legalmente la calidad de confianza de un trabajador.

Se menciona también que se le otorgarán 3 meses desueldo tabular bruto por la supresión de su plaza, surtiendo efectos la supresión a partir del 16 de septiembre del 2019.

6. En el supuesto no concedido de que la supresión de plazas se justificara —pues queda demostrado que no se justificó- la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece claramente que en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo, por lo cual, en caso de considerarse

válido que se haya suprimido la plaza y categoría que venía ocupando, le corresponde legalmente el que se le otorgue otra equivalente, y así se demanda expresamente. mediante este ocurso, con fundamento en lo establecido en el artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone lo siguiente:

Artículo 43. (Se transcribe).

Es de referirse que a la actora le fueron cubiertos tres pagos:

- 1) Un pago mediante el recibo de fecha 20 de septiembre de 2019, por concepto de apoyo económico, por la cantidad de *****[5];*
- 2) El pago de la primera quincena de septiembre se hizo por la totalidad de la misma;*
- 3) El pago mediante un recibo de fecha. 15/10/2019 por la cantidad de *****[5] que, sin especificarlo en el recibo respectivo, se refiere pago de partes proporcionales de prestaciones.*

En cuanto a dichos pagos, si se refiere a alguna cantidad por terminación de la relación laboral, pues se trata de recibos completamente imprecisos que dejan en estado de indefensión a la actora, es de reiterarse que toda vez que el único propósito de ella es el de recuperar su fuente de trabajo, desde luego, incondicionalmente, pone las cantidades citadas y cualquiera otra que se refiriera a la inaceptable terminación de la relación laboral a completa disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para entregárselas en el momento que se le indique, pues, se insiste, lo único que le interesa es recuperar su trabajo de que fue separada sin razón.

7. De los hechos narrados se percataron algunos compañeros de trabajo, mismos que expresaron que acudirán a declarar ante esta Comisión si para ello son citados y, como se aprecia, no hubo razón alguna para privar de su trabajo a la actora ni para ello se siguió el procedimiento establecido el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que entraña su justificación y la procedencia de su reinstalación en su empleo.

Es de resaltarse que de conformidad con el artículo 17 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justa, señalando que el nombramiento o designación de los servidores públicos sólo dejará de surtir efectos conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley reglamentaria y demás disposiciones de carácter general emitidas por la Suprema Corte, permitiéndome insistir en que en el caso que nos ocupa cobra vigencia plena lo dispuesto en el artículo 43 de tal Ley Burocrática Laboral, que dispone terminantemente que en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente, en categoría y sueldo...”.

SEGUNDO. Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, ordenó la formación del expediente respectivo, el que se registró con el número 7/2019-C; de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 3, 10, 11, 126, 130, 131, 136, 152, 154, 158 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tuvo a *****[1] formulando demanda laboral contra la

CONFLICTO DE TRABAJO 7/2019-C.

*****[6]; por señalado el domicilio que la actora indicó para oír y recibir notificaciones y como sus autorizados para ello y apoderados legales a las personas que señala; por ofrecidas las pruebas a las que hizo referencia en su escrito de demanda, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno, en términos de lo previsto en el artículo 132 del ordenamiento citado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127, 130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el mismo proveído ordenó emplazar y correr traslado a la parte demandada, para que en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente al en que le fuera notificado el acuerdo en comento, diera contestación a la demanda laboral entablada en su contra, apercibido que de no hacerlo en ese lapso o de resultar mal representados, se tendría por contestada la misma en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

TERCERO. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, ante la mesa de control de correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, la *****

*****[6], solicitó se le reconociera la personalidad con la que compareció y se tuviera por designados como sus apoderados y representantes legales, en términos del artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a las personas que señaló en su escrito; además, dio contestación la demanda instaurada en su contra en los siguientes términos:

“...CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES

Niego y me opongo a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, ya que

resultan improcedentes en atención a los hechos que más adelante expondré.

1) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar la reinstalación.

2) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar salarios caídos por ‘despido injustificado.

3) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de aguinaldo a partir del 16 de septiembre de 2019.

4) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar la nulidad de los nombramientos que en su momento le fueron otorgados.

5) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar reconocimiento alguno de antigüedad como trabajadora de base.

6) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar que se lleve a cabo una evaluación conforme a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

7) Niego la acción y el derecho de la parte actora para reclamar la prima vacacional del segundo periodo del año 2019.

8) Niego la acción y derecho de la parte actora en cuanto al reclamo genérico de las ‘prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo’.

9) **Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el otorgamiento de la medalla e incentivo económico que señala ‘el artículo 34 de las Condiciones Generales de Trabajo’, para el año 2024, ya que no se encuentra regulado en ese ordenamiento, sino en las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se trata de un acto potestativo (‘podrá entregar’), está sujeto a disponibilidad presupuestal y requiere que se cumplan efectivamente los años laborados.**

10) **Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar ‘el pago establecido en el artículo 36 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación’, como apoyo económico pagado en los meses de abril, agosto y noviembre de cada año, ya que no se encuentra regulado en ese ordenamiento, sino en las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y está sujeto a disponibilidad presupuestal.**

Todo lo anterior, en virtud de que:

1. **El artículo 123, apartado B, fracción IX, Constitucional, establece que, en caso de supresión de plazas, los trabajadores tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente o a la indemnización de ley; sin embargo, la fracción XIV, de ese mismo artículo y apartado, determina que los trabajadores de confianza solo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.**

2. *La actora *****[1] ocupaba una plaza de confianza, por lo que se encuentra en el supuesto que señala el artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; es decir, no goza de estabilidad en el empleo.*

3. *De conformidad con lo señalado en el artículo 6 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los trabajadores de confianza no adquieren el derecho a la inamovilidad por el sólo transcurso del tiempo, amén de que no fue despedida injustificadamente, sino que la terminación de la relación laboral se debió a la supresión de la plaza que ocupaba.*

4. *De constancias que obran en su expediente personal, se advierte que los distintos nombramientos le fueron otorgados hace años como personal de confianza, por lo que carece de acción para reclamar su nulidad o una antigüedad en una categoría ('trabajadora de base') que no le corresponde y cuya acción se encuentra prescrita.*

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. XXXII/2006, lo siguiente:

‘TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÁLCULO DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA NULIDAD DE UN NOMBRAMIENTO, EN RELACIÓN CON SU NATURALEZA DE BASE O DE CONFIANZA, QUE PREVÉ EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INICIA HASTA QUE EL

DOCUMENTO RESPECTIVO SE ENTREGA AL TRABAJADOR'. (se transcribe).

5. Tampoco está en condiciones de reclamar un premio que, de existir, corresponde a una instancia gubernamental diversa a la Judicatura (es una prerrogativa del Ejecutivo Federal) y cuyas bases se señalan en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles y, como su nombre lo indica, es un reconocimiento de carácter civil, no laboral.

Se trata de un premio que el Estado les otorga a personas mexicanas que por su conducta, actos u obras sean singularmente ejemplares, valiosos o relevantes y son otorgados por el Presidente de México, en términos de los artículos 1 a 5 de dicha ley.

6. No es jurídicamente dable que la actora reclame cuestiones que se refieren a situaciones futuras de realización incierta que, de hecho, no se verificarán en el futuro, como la prima vacacional del segundo semestre de 2019 y la medalla e incentivo económico por antigüedad laboral que dice, ocurriría en el año 2024, conforme a lo señalado en 'el artículo 34 de las Condiciones Generales de Trabajo', dado que la plaza fue suprimida.

7. Existe obscuridad en su demanda al reclamar en forma genérica prestaciones contenidas en la Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicables al personal de base y también conforme a las Condiciones Generales de Trabajo del personal de confianza de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, como las mencionadas en el artículo 36 relativas a los Apoyos Económicos Extraordinarios.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Independientemente de que la actora en el capítulo correspondiente hace manifestaciones y análisis de los acontecimientos, se procede a emitir contestación a los mismos, en la forma en que los expone.

1. El correlativo que se contesta no es propio, por lo que no se afirma ni se niega.

*Sin embargo, en su expediente personal consta que desde el 1° de febrero de 2005, se ha desempeñado como *****[4], puesto de confianza, conforme a lo expresamente establecido en sus últimos nombramientos, aceptados por la servidora pública el 10 de abril de 2005, 14 de abril de 2009 (readscripción con el mismo nombramiento de confianza foja 142 del expediente personal) y 11 de septiembre de 2015, respectivamente (mismo nombramiento de confianza, pero con rango C, foja 192).*

2. El correlativo que se contesta es PARCIALMENTE CIERTO, porque la servidora pública actora es trabajadora de confianza como se verá a continuación:

De acuerdo con su última cédula de funciones, vigente desde el año 2017, visible a foja 206 de su expediente

personal, desempeñaba, entre otras, las siguientes funciones:

‘1) Adquisición de material (eléctrico, plomería, construcción, madera, decoración y acabados).

2) Resguardo y control del archivo generado en las contrataciones de la subdirección de adquisiciones de mantenimiento y servicios’.

*De lo anterior, se aprecia que la actora *****[1] se desempeñó como servidora pública de confianza no sólo en atención a lo señalado en su último nombramiento como *****[4] como puede apreciarse en el nombramiento expedido a su favor, mismo que se adjunta como ANEXO 2 y que obra a foja 192, de su expediente personal número *****[4], cuyo texto, en lo que aquí interesa es del tenor literal siguiente:*

*‘...autorizó en su favor el nombramiento definitivo para ocupar el cargo de *****[4] puesto de confianza, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil quince, en la *****[4]...’ (énfasis añadido).*

Ahora bien, dentro del Poder Judicial de la Federación y específicamente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se consideran de confianza, desde un aspecto orgánico, quienes ocupen cualquiera de los siguientes cargos:

‘ARTÍCULO 180. (se transcribe).

En ese orden de ideas, en la normativa interna de este Alto Tribunal el artículo 3, fracción XXVIII, de las

Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte y el artículo 2, fracción XXVII, del Acuerdo General de Administración VI/2019, se consideran como servidores públicos de confianza al personal de la Suprema Corte a que se refiere el artículo 180 de la Ley Orgánica antes transcrito, entre los que se encuentran todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

En efecto, más allá del nombramiento, desde el punto de vista funcional, es decir, atendiendo a las tareas específicas encomendadas a que se refiere la parte final del artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las funciones que tiene asignadas en su cédula de funciones **[1], y las que ella misma reconoce en su demanda, constituyen actividades de vigilancia y supervisión, control y manejo de bienes e inventarios, ya que entre otros debía:***

- Adquirir material, lo que implica el manejo de bienes e incluso, de recursos económicos públicos;***
- Resguardar y llevar el control del archivo generado en las contrataciones de la subdirección de adquisiciones de mantenimiento y servicios, que como su actividad indica, se trata de un control en torno a las contrataciones y de los expedientes de compras;***
- Realizar las cotizaciones, hacer el cuadro comparativo de las cotizaciones de compra de material y llevar a cabo el análisis de esas posibles adquisiciones, entre otras funciones.***

En efecto, la naturaleza de las funciones desempeñadas implica el control, manejo de recursos, adquisiciones e inventarios de cotizaciones, compras y contrataciones.

Para la realización de esas tareas, se capacitó a la servidora pública actora, pues consta en su expediente personal que realizó una especialización en ‘Compras Gubernamentales: Administración de las Adquisiciones del Sector Público Federal’ (foja 93) y según su curriculum vitae en su experiencia profesional a partir del año 2000, llevaba a cabo ‘la adquisición de bienes y servicios de conformidad a lo establecido en el Acuerdo General de Administración 6/2001, y en apego a lo requerido por el área solicitante, administrar y controlar el Fondo Fijo para el pago a los proveedores de la Dirección de Adquisiciones, Obras y Mantenimiento y elaborar expedientes y llevar el control del archivo de las solicitudes de compra turnadas a la Dirección de Adquisiciones, Obras y Mantenimiento’ (foja 112 de su expediente personal).

3. El correlativo que se contesta SE NIEGA pues la actora tenía asignado un horario fijado de conformidad a lo establecido en el acuerdo SEGUNDO del Acuerdo General de Administración 9/2000, vigente desde el 15 de julio de 2000, que indica que ‘las jornadas de trabajo de los servidores públicos de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rigen por las cargas de trabajo y las necesidades del servicio de las oficinas judiciales y administrativas’.

Sin que sea atendible el hecho de que solicite la aplicación de prestaciones que corresponde a los

trabajadores de base, cuando sus nombramientos y las funciones desempeñadas corresponden a un trabajador de confianza, como se acreditó al responder el hecho inmediato anterior.

4. El correlativo que se contesta se NIEGA, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la actora tenía un nombramiento de confianza, por lo que en atención a lo dispuesto en la fracción XIV, del citado artículo 123, apartado B, de la Constitución, al tratarse de una trabajadora de confianza, únicamente tiene derecho a que se dicten las medidas de protección a su salario y a la seguridad social, esto es, carece de estabilidad laboral.

*En ese tenor, considerando que los trabajadores de confianza no gozan de un beneficio adicional al de protección al salario y seguridad social, le fue otorgado un apoyo económico extraordinario (por única vez), consistente en 3 meses de sueldo tabular bruto, derivado de la supresión de su plaza número ****[4].*

Además, resulta importante reiterar que un trabajador de confianza no adquiere el derecho a la inamovilidad por el sólo transcurso del tiempo, pues la obra para la cual le es otorgado el nombramiento puede darse por concluida en cualquier momento, ya sea por término de actividad o función, de ahí que no asista a la trabajadora ninguna razón.

5. El correlativo que se contesta SE NIEGA, porque contrario a lo aseverado por la actora, no fue despedida

*injustificadamente, sino que la cesación de los efectos de su nombramiento tuvo como motivo la supresión de la plaza número ****[4].*

*En efecto, de la notificación realizada el 10 de septiembre de 2019, por el actuario judicial adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se adjunta en copia certificada como ANEXO 3, se hizo de su conocimiento el oficio *****[7], de 9 de septiembre de 2019, en el que en esencia, se le informa que derivado de la reestructuración organizacional de la Suprema Corte y en específico de la Dirección General de Infraestructura Física, se suprimió la plaza número ****[4], por lo que da por terminados los efectos del nombramiento expedido a su favor y dicha supresión surtió efectos a partir del 16 de septiembre de 2019.*

6. El correlativo que se contesta SE NIEGA, porque la supresión de la plaza tiene sustento en el Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de estructura orgánica y ocupacional 2019.

*En efecto, el Director General de Recursos Humanos en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22, fracciones XIII en relación con la XVIII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificó a *****[1] el oficio *****[7], de 9 de septiembre de 2019, recibido por dicha servidora al día siguiente, en el que se le indica que se llevó a cabo la reestructuración organizacional de las áreas que conforman el Máximo Tribunal por necesidades propias del servicio, de ahí que se haya determinado dar por*

*concluidas las funciones correspondientes y en consecuencia, la supresión de la plaza ****[4] y con ello, los efectos del nombramiento que existía a su favor.*

*En ese orden de ideas, la supresión de la plaza ****[4] está sustentada en el Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Estructura Orgánica y Ocupacional 2019, de la Dirección General de Infraestructura Física, mismo que fue emitido el 13 de agosto de 2019, por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, de conformidad con la fracción XXVI del artículo 22 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, en el que, entre otras cuestiones se solicitó y analizó la pertinencia de la cancelación de la plaza ****[4], en aras de responder de manera ágil y eficaz a las necesidades institucionales en el ámbito de su competencia, optimizando los recursos humanos, materiales y presupuestales, en atención a las medidas de carácter general de disciplina presupuestaria, aprovechamiento de recursos y mejora de gestión y procesos.*

Asimismo, debe señalarse que la facultad originaria para la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a sus recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales corresponden al Presidente del Alto Tribunal por mandato Constitucional (artículo 100, in fine), lo que es reiterado en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (especialmente las fracciones I, VI, XIII, XIV y XIX) y en los artículos 4º, fracción V, y 6º, último párrafo, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas atribuciones no se limitan al ejercicio realizado por las

*áreas administrativas internas del Alto Tribunal y el propio Presidente autorizó, entre otras, la cancelación de la plaza *****[4].*

Se solicita que se tenga a la vista copia certificada del Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Estructura Orgánica y Ocupacional 2019, para efectos de la resolución del presente conflicto laboral, misma que se adjunta como ANEXO 4.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto, la actora era una trabajadora de confianza, por lo que, al no tener como derecho la estabilidad en el empleo, ni la inamovilidad por el sólo transcurso del tiempo, tal como lo señala el artículo 6 de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de Confianza de este Alto Tribunal, no le asiste la razón para solicitar otra plaza equivalente en categoría y sueldo, ya que se trata de una trabajadora de confianza y por ende, en términos de los artículos 2° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, quedan excluidos del régimen de esta Ley los trabajadores de confianza, de donde se desprende la IMPROCEDENCIA de sus prestaciones, y la INCOMPETENCIA de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, lo que se detallará en el capítulo de EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Es decir, tratándose de trabajadores de confianza, no resultan aplicables las normas previstas en los artículos 43, 46, 46 bis y 127 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que la actora invoca pues, se reitera, se trata de una trabajadora de confianza, por lo que, si la plaza que ocupaba fue suprimida por necesidades del servicio, es legal dar por terminados los

efectos de su nombramiento, como sucedió. Máxime que las condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalan que las mismas son aplicables al personal de confianza ‘en lo que resulte conducente’, sin que, en el caso, lo pretendido resulte conducente.

En ese sentido, resulta aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 170580

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, diciembre de 2007

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 241/2007

Página: 220

‘SUPRESIÓN DE PLAZAS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA)’ (se transcribe).

En efecto, es importante señalar que la normativa aplicable establece que los nombramientos y plazas definitivos se otorgan por tiempo indefinido, esto es, no indican una fecha determinada en que podrá darse por concluido el nombramiento, pues ello podrá ser determinado de conformidad con las necesidades del servicio público que deba prestarse, de ahí que la fracción IX, segundo párrafo del artículo 123, apartado B,

y la fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemple expresamente la supresión de plazas.

En atención a lo manifestado anteriormente, el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución los servidores públicos de confianza no tienen derecho a la estabilidad laboral que gozan los trabajadores de base, pues únicamente tienen derecho a la protección del salario y a la seguridad social, durante el tiempo que permanezcan en el cargo, de ahí que no le asista la razón a la actora de demandar la reinstalación o a que se le otorgue otra plaza equivalente en categoría y sueldo y tampoco al pago de una indemnización alguna, pues ello sólo corresponde al trabajador de base cuando demuestra que el despido fue injustificado, lo que en el presente caso no sucedió, pues como se señaló, ello se debió a que las funciones que tenía encomendadas, dada la reestructura del área a la que se encontraba adscrita, esto es, por necesidades del servicio, el cargo fue suprimido.

Al respecto, se debe destacar nuevamente la improcedencia de la demanda interpuesta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En ese sentido, y por identidad jurídica substancial, resulta aplicable al caso la Jurisprudencia de la Séptima Época, de la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el

Semanario Judicial de la Federación, 175-180 Quinta Parte, Página 68, del rubro que sigue:

‘TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO ‘B’ DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO’. (se transcribe).

7. El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser hecho propio, aunque insistiendo en que se trata de una supresión de plaza de una trabajadora de confianza.

IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Opongo todas y cada una de las excepciones y defensas que se deriven de la respuesta a cada uno de los hechos controvertidos en el presente escrito; y de manera particular se oponen las siguientes:

A) INCOMPETENCIA

Se hace valer la falta de competencia, acción y derecho para la promoción y trámite de la demanda ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, así como la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional (en lo sucesivo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que en sus artículos 2º y 8º establecen:

ARTÍCULO 2. (se transcribe).

ARTÍCULO 8. (se transcribe).

B) FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO (FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA)

La parte actora carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, toda vez que del artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que de las funciones que desempeñaba son de confianza y por lo tanto se ubica en los supuestos establecidos en los artículos 5° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo tanto no le asiste más derecho que la percepción de su salario y prestaciones del régimen de seguridad social que le corresponde.

Además, en el presente caso al tratarse de una servidora pública de confianza, hace inaplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, contrario a la normatividad nacional, el conocimiento del presente asunto a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, derivado de la falta de COMPETENCIA y la IMPROCEDENCIA de la vía elegida por la actora.

C) FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

En tanto la suscrita carece de facultades para satisfacer las pretensiones de la demandante, pues no está dentro de mis atribuciones reinstalar, pagar salarios, indemnizaciones, etcétera.

D) OBSCURIDAD EN LA DEMANDA y CONTRADICCIÓN EN LAS PRETENSIONES.

Derivado de las prestaciones reclamadas, se advierte que la actora solicita la aplicación tanto de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicables a los trabajadores de Base y por la otra los beneficios establecidos en la diversa normatividad denominada Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual resulta opuesto y excluyente, pues no puede gozar de ambas calidades y, por tanto, de ambas prerrogativas, siendo destacable la parte en que se reconoce como trabajadora de confianza y solicita la aplicación de la normatividad correspondiente.

E) INAPLICABILIDAD DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

La inaplicabilidad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en este caso específico deriva de que la actora era servidora pública DE CONFIANZA; ello en atención a lo establecido en la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en sus artículos 2º y 8º.

F) PRESCRIPCIÓN.

Como ya se expuso al contestar las pretensiones y los hechos, ha fenecido el derecho de la actora a reclamar la nulidad de los nombramientos expedidos a su favor y aceptados por ella desde 2015, además del derecho a reclamar cualquier prestación adicional de conformidad con los artículos 112 y 113, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la tesis P. XXXII/2006 ya citada ...”

CUARTO. Mediante proveído de doce de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, tuvo a la parte demandada, contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra; por opuestas las excepciones y defensas que hizo valer en su escrito de cuenta, por ofrecidas las pruebas que estimó pertinentes; reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

Asimismo, señaló las **diez horas con treinta minutos del veintiuno de enero de dos mil veinte**, para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia en la que se recibirían los medios probatorios señalados en el párrafo anterior.

QUINTO. El **veintiuno de enero de dos mil veinte**, se llevó a cabo la continuación de la audiencia que prevén los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se abrió el periodo de recepción de pruebas y se admitieron las siguientes:

De la actora *****[1] derivado de su escrito presentado en la mesa de control de correspondencia de esta

CONFLICTO DE TRABAJO 7/2019-C.

Comisión Substanciadora, el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se admitieron las siguientes pruebas:

- I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- II. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.
- III. INSPECCIÓN que se practique en los documentos que obren en el expediente personal que de la actora se lleva en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- IV. DOCUMENTALES consistentes en las impresiones de dos recibos de pago expedidos a la trabajadora actora, las cuales obran a fojas siete y ocho de los presentes autos; admisión que se funda en el artículo 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 776, fracción II y 777 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su numeral 11.
- V. TESTIMONIALES a cargo de *****[1]*****[1]*****
*****[1]

Por otro lado, de las pruebas que ofreció la demandada *****
*****[6] en su escrito de contestación a la demanda se admitieron las siguientes:

- I. DOCUMENTALES consistentes en Copia certificada de un nombramiento expedido a la trabajadora, Copia certificada del oficio *****[7], de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, y su anexo consistente en copia certificada de una cédula de notificación personal de diez de septiembre del dos mil diecinueve, Sobre cerrado que contiene copia certificada del Dictamen de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2019 de la

CONFLICTO DE TRABAJO 7/2019-C.

Dirección General de Infraestructura Física del Consejo de la Judicatura Federal.

II. DOCUMENTAL consistente en el original del expediente personal que de la trabajadora actora se lleva en la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. CONFESIONAL EXPRESA de la trabajadora actora.

IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

SEXTO. El cuatro de febrero de dos mil veinte, el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, tuvo por recibido el oficio signado por el Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al que anexó el expediente personal de *****[1] número *****[4] en dos tomos.

SÉPTIMO. Desahogo de pruebas. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, se desahogó la prueba de inspección y testimoniales admitidas en la audiencia de ley, en los siguientes términos:

LA INSPECCIÓN realizada respecto de los documentos que obran en el expediente personal que de la actora:

1. Que la actora ingresó a prestar sus servicios el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.	<i>“En esas condiciones, al tener a la vista el citado expediente personal, la suscrita doy fe de que a la trabajadora *****[1] se le expidió su primer nombramiento el <u>dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho</u> en el</i>
---	--

	<i>puesto de Secretaria A.</i> <i>Por otro lado, hago constar que, dentro del periodo de nueve de septiembre de dos mil dieciocho al nueve de septiembre de dos mil diecinueve, no obra el nombramiento que refiere la actora relativo al <u>dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve</u>".</i>
--	---

De las testimoniales a cargo de *****

[1]*****[1]*****[1] se desahogaron en los siguientes términos:

*****[1]

<i>Pregunta 1. Que diga el testigo si conoce a la Señora *****[1], a quien en el presente juicio se le denomina como "la actora".</i>	<i>A la pregunta 1. Sí.</i>
<i>Repregunta 1. Que diga el testigo si sabe y le consta el motivo por el cual la hoy actora dejó de prestar sus servicios en la Suprema Corte.</i>	<i>A la repregunta 1.- No sé.</i>
<i>Repregunta 2. Que diga el testigo donde se encontraba al momento en que le fue notificada a la actora la supresión de su plaza.</i>	<i>A la repregunta 2.- En mi lugar de trabajo.</i>

CONFLICTO DE TRABAJO 7/2019-C.

Repregunta 3. Que diga el testigo si sabe y le consta la fecha en que le fue notificada la supresión de la plaza a la actora.	A la repregunta 3.- No.
Repregunta 4. Que señale el testigo de ser el caso, como se enteró o percató de que la actora dejó de prestar sus servicios en el Alto Tribunal.	A la repregunta 4.- Supe por un compañero que ya iba a dejar de trabajar ahí que les habían hablado de la Dirección General a ella y otros compañeros.
Repregunta 5. Que diga el testigo si sabe y le consta la fecha en que comenzaba a surtir sus efectos la supresión de la plaza de la actora.	A la repregunta 5.- No.
Repregunta 6. Que diga el testigo si sabe y le consta las funciones que *****[1] tiene establecidas en su cédula de funciones	A la repregunta 6.- Desconozco qué funciones.
Repregunta 7. Que diga el testigo si sabe y le consta que *****[1] llevaba a cabo la adquisición de bienes y servicios.	A la repregunta 7.- <u>No la adquisición. Era compradora de bienes.</u>
Repregunta 8. Que diga el testigo si sabe y le consta que *****[1] administraba y controlaba el denominado Fondo Fijo para el pago de proveedores.	A la repregunta 8.- <u>En un tiempo hace años era responsable del fondo fijo.</u>

CONFLICTO DE TRABAJO 7/2019-C.

<i>Repregunta 9. Que diga el testigo si sabe y le consta que la actora llevaba el control de las solicitudes de compra y adquisiciones.</i>	<i>A la repregunta 9.- No sé.</i>
<i>Repregunta 10. Que diga el testigo si *****[1] le reportaba su trabajo.</i>	<i>A la repregunta 10.- A mí No.</i>
<i>Repregunta 11. Que diga el testigo si este le ciaba instrucciones laborales a *****[1]</i>	<i>A la repregunta 11.- No.</i>
<i>Repregunta 12. Que diga el testigo si es superior jerárquico de *****[1].</i>	<i>A la repregunta 12.- NO.</i>
<i>Repregunta 13. Que precise el testigo que relación lo une con la aquí actora.</i>	<i>A la repregunta 13.- Laboral.</i>
<i>Repregunta 14. De todas las anteriores que diga el testigo la razón de su dicho.</i>	<i>A la repregunta 14.- Porque trabajo en la Dirección de Área donde ella trabajaba.</i>

*****[1]

<i>Pregunta 1. Que diga el testigo si conoce a la Señora *****[1], a quien en el presente juicio se le denomina como "la actora".</i>	<i>A la pregunta 1. Sí.</i>
<i>Repregunta 1. Que diga el testigo si sabe y le consta el motivo por el cual la hoy actora</i>	<i>A la repregunta 1. No.</i>

CONFLICTO DE TRABAJO 7/2019-C.

<i>dejó de prestar sus servicios en la Suprema Corte.</i>	
<i>Repregunta 2. Que diga el testigo donde se encontraba al momento en que le fue notificada a la actora la supresión de su plaza.</i>	<i>A la repregunta 2. En el séptimo piso del edificio de 16 de septiembre.</i>
<i>Repregunta 3. Que diga el testigo si sabe y le consta la fecha en que le fue notificada la supresión de la plaza a la actora.</i>	<i>A la repregunta 3. NO. No sé.</i>
<i>Repregunta 4. Que señale el testigo de ser el caso, como se enteró o percató de que la actora dejó de prestar sus servicios en el Alto Tribunal.</i>	<i>A la repregunta 4. Ella me comentó.</i>
<i>Repregunta 5. Que diga el testigo si sabe y le consta la fecha en que comenzaba a surtir sus efectos la supresión de la plaza de la actora.</i>	<i>A la repregunta 5. No sé.</i>
<i>Repregunta 6. Que diga el testigo si sabe y le consta las funciones que *****[1] tiene establecidas en su cédula de funciones</i>	<i>A la repregunta 6. NO. No lo sé.</i>
<i><u>Repregunta 7. Que diga el testigo si sabe y le consta que *****[1] llevaba a cabo la adquisición de bienes y</u></i>	<i><u>A la repregunta 7. Sé que pertenecía a una Dirección de compra de materiales, pero no sé qué actividades le tenían</u></i>

CONFLICTO DE TRABAJO 7/2019-C.

<u>servicios.</u>	<u>encomendadas.</u>
<i>Repregunta 8. Que diga el testigo si sabe y le consta que *****[1] administraba y controlaba el denominado Fondo Fijo para el pago de proveedores.</i>	<i>A la repregunta 8. No sé.</i>
<i>Repregunta 9. Que diga el testigo si sabe y le consta que la actora llevaba el control de las solicitudes de compra y adquisiciones.</i>	<i>A la repregunta 9. No sé.</i>
<i>Repregunta 10. Que diga el testigo si *****[1] le reportaba su trabajo.</i>	<i>A la repregunta 10. No.</i>
<i>Repregunta 11. Que diga el testigo si este le ciaba instrucciones laborales a *****[1].</i>	<i>A la repregunta 11. No.</i>
<i>Repregunta 12. Que diga el testigo si es superior jerárquico de *****[1].</i>	<i>A la repregunta 12. Tampoco.</i>
<i>Repregunta 13. Que precise el testigo que relación lo une con la aquí actora.</i>	<i>A la repregunta 13. Laborábamos dentro de la misma Dirección, pero yo estaba en otra Subdirección.</i>
<i>Repregunta 14. De todas las anteriores que diga el testigo la razón de su dicho.</i>	<i>A la repregunta 14. Porque laborábamos en una misma Dirección sin embargo no trabajaba directamente con ella.</i>

CONFLICTO DE TRABAJO 7/2019-C.

*****[1]

<i>Pregunta 1. Que diga el testigo si conoce a la Señora *****[1], a quien en el presente juicio se le denomina como "la actora".</i>	<i>A la pregunta 1. Sí.</i>
<i>Repregunta 1. Que diga el testigo si sabe y le consta el motivo por el cual la hoy actora dejó de prestar sus servicios en la Suprema Corte.</i>	<i>A la repregunta 1. No.</i>
<i>Repregunta 2. Que diga el testigo donde se encontraba al momento en que le fue notificada a la actora la supresión de su plaza.</i>	<i>A la repregunta 2. No, ese día yo pedí un día económico y no me enteré.</i>
<i>Repregunta 3. Que diga el testigo si sabe y le consta la fecha en que le fue notificada la supresión de la plaza a la actora.</i>	<i>A la repregunta 3. No.</i>
<i>Repregunta 4. Que señale el testigo de ser el caso, como se enteró o percató de que la actora dejó de prestar sus servicios en el Alto Tribunal.</i>	<i>A la repregunta 4. Por una compañera que fue la que me comentó.</i>
<i>Repregunta 5. Que diga el testigo si sabe y le consta la fecha en que comenzaba a surtir sus efectos la supresión de la plaza de la actora.</i>	<i>A la repregunta 5. No.</i>
<i>Repregunta 6. Que diga el testigo si sabe y le consta las funciones que *****[1] tiene establecidas en su cédula de</i>	<i>A la repregunta 6. Pues no porque, aunque trabajábamos juntas desconozco que funciones tenía en su expediente o qué</i>

CONFLICTO DE TRABAJO 7/2019-C.

<i>funciones.</i>	<i>funciones hacía.</i>
<i>Repregunta 7. Que diga el testigo si sabe y le consta que *****[1] llevaba a cabo la adquisición de bienes y servicios.</i>	<i>A la repregunta 7. Más bien tenía conocimiento que compraba los materiales, pero así de adquisiciones de bienes pues no.</i>
<i>Repregunta 8. Que diga el testigo si sabe y le consta que *****[1] administraba y controlaba el denominado Fondo Fijo para el pago de proveedores.</i>	<i>A la repregunta 8. No eso lo desconozco.</i>
<i>Repregunta 9. Que diga el testigo si sabe y le consta que la actora llevaba el control de las solicitudes de compra y adquisiciones</i>	<i>A la repregunta 9. Pues mandábamos un reporte al jefe cada ocho días, pero hasta ahí sabría.</i>
<i>Repregunta 10. Que diga el testigo si *****[1] le reportaba su trabajo.</i>	<i>A la repregunta 10. A mí no, al jefe reportábamos con un reporte cada ocho días.</i>
<i>Repregunta 11. Que diga el testigo si este le ciaba instrucciones laborales a *****[1]</i>	<i>A la repregunta 11. No, yo no le daba instrucciones de nada.</i>
<i>Repregunta 12. Que diga el testigo si es superior jerárquico de *****[1].</i>	<i>A la repregunta 12. No.</i>
<i>Repregunta 13. Que precise el testigo que relación lo une con la aquí actora.</i>	<i>A la repregunta 13. Pues nada más laboral.</i>
<i>Repregunta 14. De todas las anteriores que diga el testigo la razón de su dicho.</i>	<i>A la repregunta 14.- Porque éramos compañeras de trabajo.</i>

CONFLICTO DE TRABAJO 7/2019-C.

OCTAVO. Por diverso escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil veinte, la parte demandada presentó escrito de alegatos, el cual se ordenó agregar a los autos por acuerdo presidencial del dos de marzo del citado año; asimismo se tuvo por cerrada la instrucción del presente asunto y se turnó al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente conflicto laboral, según lo disponen los artículos 123, apartado “B”, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 152 y 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, habida cuenta que se trata de un juicio promovido por una trabajadora de este Alto Tribunal en el cual se reclama el cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral; y, además, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tramitó el procedimiento en términos de lo previsto en los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y emitió el dictamen a que se refieren los artículos 153 de este último ordenamiento legal y 1º del Reglamento de Trabajo de dicha Comisión Substanciadora, aprobado en el Acuerdo 8/89 del Pleno de este Alto Tribunal.

Cabe señalar que esta determinación se emite atendiendo al texto vigente de los referidos preceptos antes de la entrada en vigor del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, considerando lo dispuesto en su artículo QUINTO transitorio, el cual indica: “...***Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio...***”. ya que la parte actora presentó su escrito de demanda el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Delimitación de la materia del presente conflicto.

Con el objeto de delimitar la litis a continuación se sintetizan, por una parte, las pretensiones que hace valer la actora y, por otra, las excepciones y defensas que plantea la demandada.

En ese orden, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que las pretensiones de la trabajadora consisten en:

1. La reinstalación en el puesto que ocupó por ser trabajadora de base, o en su caso, su reincorporación en una plaza equivalente en categoría y sueldo.
2. La declaración de ilegalidad del dictamen de supresión de su plaza porque, no señala el motivó de la reestructuración organizacional del área.

CONFLICTO DE TRABAJO 7/2019-C.

3. El pago de aguinaldo, prima vacacional y salarios caídos contados a partir del injustificado despido y por todo el tiempo que dure el juicio.
4. La nulidad de los nombramientos que le fueron otorgados unilateralmente como trabajadora de confianza.
5. Reconocimiento de su antigüedad como trabajadora de base entrega de premios, e incentivos económicos establecidos en los artículos 34 y 36 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, la

*****[6] hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

1. Prescripción de la nulidad de los nombramientos otorgados a la actora a partir del dos mil quince.
2. Incompetencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación para conocer del asunto por ser la actora trabajadora de confianza.
3. Obscuridad en la demanda, porque la actora demanda prestaciones para trabajadores de base y de confianza.
4. La falta de acción y derecho, porque las funciones que desempeñó la actora fueron de confianza y se determinó suprimir su plaza mediante el Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Estructura Orgánica Ocupacional del 2019, firmado por el Presidente de este Alto Tribunal.

De lo anterior se concluye que la **litis** consiste en determinar si como lo reclama la actora, **era trabajadora de base con derecho a su reinstalación en el cargo que ocupó o uno equivalente por ser ilegal la supresión de su plaza**, o por el contrario, como lo hace valer

la parte demandada, **es improcedente reinstalación o en razón de que la actora era trabajadora de confianza y su plaza fue suprimida en virtud de las facultades que tiene el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Ante ello, en principio, es necesario pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la titular demandada y de no prosperar alguna se analizará si la actora fue trabajadora de base con derecho a la reinstalación por ser ilegal la supresión de su plaza.

TERCERO. Excepción de incompetencia de la Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación por Inaplicabilidad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque la actora fue empleada de confianza, según lo disponen los artículos 2° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Se estima infundada la excepción planteada, porque con independencia de que la actora se desempeñó en una plaza de confianza, lo cierto es que la competencia del Pleno de este Alto Tribunal para resolver los conflictos laborales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores, deriva del artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

“Artículo 123 (...) apartado B) (...) fracción XII, Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última”.

CONFLICTO DE TRABAJO 7/2019-C.

Ante ello, si de lo dispuesto en la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional se advierte que la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver los conflictos que se susciten entre ésta y sus trabajadores, no se limita a trabajadores de base, sino a cualquiera de sus empleados, debe estimarse que constitucionalmente el Pleno de este Alto Tribunal y, por ende, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo previsto en los artículos del 152 al 156¹ de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es competente para conocer de las demandas de carácter laboral promovidas por los trabajadores de confianza contra un órgano de este Alto Tribunal.

No obsta a lo anterior lo establecido en el artículo 8° de la referida ley burocrática en el sentido de que quedan excluidos del régimen de esta ley los trabajadores de confianza, dado que en todo caso, ese pronunciamiento legislativo debe interpretarse conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, ante ello, concluir que se refiere únicamente a los derechos sustantivos conferidos a los trabajadores de base en el referido ordenamiento federal, de los que constitucionalmente están excluidos los trabajadores de confianza.

Dicho en otras palabras, lo establecido en el artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no implica desconocer que desde la propia Constitución y atendiendo al derecho

¹ **Artículo 152.-** Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 153.- Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen, el que pasará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Artículo 154.- La Comisión substanciadora se integrará con un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el Pleno, otro que nombrará el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero, ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos. Las resoluciones de la comisión se dictarán por mayoría de votos.

Artículo 155.- La comisión funcionará con un Secretario de Acuerdos que autorice y dé fe de lo actuado; y contará con los actuarios y la planta de empleados que sea necesaria. Los sueldos y gastos que origine la comisión se incluirán en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 156.- Los miembros de la Comisión Substanciadora deberán reunir los requisitos que señala el artículo 121 de esta Ley. El designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el tercer miembro, deberán ser además, licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años. El representante del Sindicato durará en su encargo sólo tres años. Los tres integrantes disfrutarán del sueldo que les fije el presupuesto de egresos y únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes les designaron.

de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17, párrafo segundo constitucional, los trabajadores de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con una vía prevista en esa norma fundamental para demandar la eficacia de sus derechos laborales ante el Pleno de este Alto Tribunal.

Cabe señalar que en similares términos se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los conflictos de trabajo **3/2019, 4/2019 y 5/2019** del índice de esta Comisión Sustanciador Única del Poder Judicial de la Federación, en sus sesiones celebradas, respectivamente, el once de julio y el veintidós de agosto de dos mil veintidós, en los que se determinó que la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer de las demandas de carácter laboral promovidas por los trabajadores de confianza contra un órgano de este Alto Tribunal.

Excepción de obscuridad. Esta excepción sólo resulta fundada cuando la demanda se encuentre redactada en forma tal que imposibilite darle contestación por carecer de los elementos necesarios que permitan entender o conocer ante quién y por qué se demanda, los fundamentos legales o cualquier otra circunstancia que necesariamente pueda influir en el derecho ejercido o en la comprensión de los hechos en los que se sustenta la pretensión, colocando al demandado en un estado de indefensión que le impida oponer las defensas correspondientes.

Entonces, quien opone dicha excepción no debe limitarse a sostener que la demanda es obscura o imprecisa, sino que debe señalar cuáles son los aspectos en los que falta claridad y las omisiones en que la actora haya incurrido, a fin de que pueda determinarse si la demanda es obscura e imprecisa.

CONFLICTO DE TRABAJO 7/2019-C.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

"OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE. No basta excepcionarse atribuyendo obscuridad a la demanda, sino que es preciso señalar cuáles son sus aspectos en que falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, que colocan en estado de indefensión al demandado" ²

En este contexto, debe señalarse que la demandada en el escrito de contestación, al oponer la excepción de obscuridad, solo precisó aspectos en el sentido de que la actora demandó prestaciones ***tanto de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicables a los trabajadores de Base como los del Personal de Confianza lo cual resulta opuesto y excluyente***, que la coloca en estado de indefensión, motivo este suficiente para desestimar la excepción; porque, contrariamente a lo sostenido por la parte demandada, es inexacto que los términos en que aparece formulado el escrito de demanda la haya colocado en estado de indefensión, dado que la parte demandada dio contestación a la demanda, opuso excepciones y ofreció pruebas contra las pretensiones de la actora, lo que pone de relieve que el escrito inicial no carece de claridad y precisión, por ende, no la colocó en estado de indefensión pues es evidente que se comprendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para acreditar sus defensas al tenor de las cuales estimó que las prestaciones demandadas son infundadas.

Excepción de prescripción respecto de la nulidad de los nombramientos expedidos a favor de la actora desde el año dos mil quince. Importa destacar que no se analiza dicha perentoria,

² Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXIV. Página 30.

porque para ello se requiere que quien oponga la excepción proporcione los elementos necesarios para que el Tribunal la analice, tales como la acción o pretensión respecto de la que se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, y el tiempo en que feneció el derecho a exigirla, elementos que de modo indudable pongan de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento. Lo anterior en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 48/20023 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales

³ Publicada en la página 156, tomo XV, Junio de 2002, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje”.

En ese contexto, destaca que la parte demandada al oponer la referida excepción indicó:

“... 8. De constancias que obran en su expediente personal, se advierte que los distintos nombramientos le fueron otorgados hace años como personal de confianza, por lo que carece de acción para reclamar su nulidad o una antigüedad en una categoría (‘trabajadora de base’) que no le corresponde y cuya acción se encuentra prescrito (...)

F) PRESCRIPCIÓN.

Como ya se expuso al contestar las pretensiones y los hechos, ha fenecido el derecho de la actora a reclamar la nulidad de los nombramientos expedidos a su favor y aceptados por ella desde 2015, además del derecho a reclamar cualquier prestación adicional de conformidad con los artículos 112 y 113, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la tesis P. XXXII/2006 ya citada ...”

Como se desprende de lo anterior, la titular demandada al oponer la perentoria en cuestión, la formuló de manera inexacta, pues adujo que los nombramientos otorgados a la trabajadora fueron **“hace años”**, sin establecer el momento en que nació el derecho de la actora para ejercer su acción, como tampoco señaló el tiempo que transcurrió entre aquella fecha y el momento en que se extinguió el derecho de la trabajadora para exigir coactivamente su cumplimiento, elementos necesarios para que este Alto Tribunal esté en condiciones de estudiar la excepción de prescripción, ya que no existe la suplencia de la deficiencia a de la queja en favor del patrón, ni se puede estudiar la prescripción de manera oficiosa.

En abono a lo anterior en cuanto a lo manifestado por la demanda en el sentido de que **“como ya se expuso al contestar las pretensiones y los hechos ha fenecido el derecho de la actora”** de la consulta de la contestación a la que refiere se advierte que en ella se limitó a expresar **“...De constancias que obran en su expediente personal, se advierte que los distintos nombramientos le fueron otorgados hace años como personal de confianza, por lo que carece de acción para reclamar su nulidad o una antigüedad en una categoría (‘trabajadora de base’) que no le corresponde y cuya acción se encuentra prescrita...”**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis jurisprudencial emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece con el número 412 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia de Trabajo, visible en la página 339 y cuyo rubro y texto señalan:

“PRESCRIPCIÓN, NO ESTÁ PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA. - La prescripción no debe estudiarse oficiosamente por las Juntas, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor, en sus respectivos casos, para que sea tomada en consideración, ya que el laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada”.

CUARTO. Estudio del fondo del asunto. A continuación, se aborda el estudio relativo a si la actora fue trabajadora de base o de confianza y si tiene derecho a la reinstalación en su plaza o en una equivalente por haberse suprimido ilegalmente su puesto.

Ante ello, resulta necesario analizar la naturaleza de las funciones que desarrolló la actora con base en lo estipulado en el nombramiento respectivo, siendo oportuno precisar previamente el marco jurídico que regula los nombramientos en este Alto Tribunal, por lo que, a continuación, se reproduce el texto de los artículos 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, fracción IV, 6° de la citada ley burocrática, que establecen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

“ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

“B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

“XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección

al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO**

“Artículo 5°. Son trabajadores de confianza:

(....)

IV. En el Poder Judicial: los secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas”.

“Artículo 6°. Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.”

También, debe tomarse en cuenta que en los artículos 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece:

“Artículo 180. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los

servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

“Artículo 182. Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, no previstos en los dos artículos anteriores, serán de base.”

De los artículos transcritos, se advierte que al establecerse en la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 Constitucional que ***“la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza”***, el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por su cargo, es decir, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

Así, resulta patente que conforme a lo previsto en el citado precepto constitucional la determinación sobre qué trabajadores al servicio del Estado son de confianza y, por exclusión, cuáles son de base, quedó al criterio del legislador, precisándose en la propia Norma Fundamental que éste señalaría los cargos de confianza; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, no permite desconocer que, ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza.

Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, ya que de considerarse exclusivamente la denominación de éste, se podría sujetar la voluntad soberana a lo determinado en el acto administrativo mediante el cual el patrón equiparado nombra a un servidor público, cuando es el patrón el que debe someterse a la majestad de la Constitución General de la República y de las leyes emanadas de ésta.

Ante ello, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 5° y 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación antes transcritos, se arriba al convencimiento de que con independencia de que a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se les otorgue algún nombramiento de los previstos en los citados artículos 5° y 180, es menester atender a la naturaleza de las funciones que desarrollan y no a la denominación del nombramiento, por tanto, debe estimarse que en este Alto Tribunal son servidores públicos de confianza los que realizan las atribuciones propias del secretario general de acuerdos, del subsecretario general de acuerdos, de los secretarios de estudio y cuenta, de los secretarios y subsecretarios de Sala, de los secretarios auxiliares de acuerdos, de los actuarios, de auxilio al presidente en sus funciones administrativas, de coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, de director general, de director de área, de subdirector, de jefe de departamento, de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

CONFLICTO DE TRABAJO 7/2019-C.

En tal virtud, para determinar cuándo un servidor público de este Alto Tribunal es un trabajador de confianza o de base, debe atenderse a las funciones que le corresponde desarrollar, con independencia de la denominación del puesto que ocupe, pues si tal distinción resulta relevante para efectos constitucionales, en virtud de que el trabajador de base goza de estabilidad en el empleo y el de confianza no, para arribar a una conclusión sobre la existencia de esa prerrogativa debe adoptarse un criterio que atienda a la esencia de las cargas de trabajo y no a la mera formalidad de la denominación del puesto, ya que de lo contrario se dejaría de lado lo dispuesto en la Constitución General de la República y precisado por el legislador en ejercicio de la potestad conferida en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de esa Norma Fundamental, quedando al arbitrio del patrón equiparado determinar qué funciones de los trabajadores al servicio del Estado son propias de los de confianza y cuáles de los de base.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 36/2006⁴, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto los siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores

⁴ Época: Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 10.

al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

Una vez establecido lo anterior se aborda el estudio de las **pruebas ofrecidas por las partes**, las cuáles se analizarán en términos de lo establecido en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado⁵.

En ese tenor, fue prueba común de las partes, el original del **expediente personal de la actora** en el que obra glosado el último nombramiento que le fue otorgado a saber:

⁵ **Artículo 137.** El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presente, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión.

CONFLICTO DE TRABAJO 7/2019-C.

Fecha	Puesto	Plazo	Adscripción	plaza núm.
11 de septiembre 2015	***** *****[4]	Definitivo	Dirección General de Infraestructura Física	****[4]

(foja 197 del expediente personal de la actora, anexo dos)

Dicho documento demuestra que la actora del once de septiembre de dos mil quince al quince de septiembre de dos mil diecinueve, fecha de su baja según se desprende del “**aviso de baja**” que obra glosado a foja doscientos veintiséis de su expediente personal, ocupó el cargo de *****[4] con número de plaza ****[4], de manera definitiva, adscrita al *****[4]

Ante ello, si bien esos medios de prueba acreditan que la actora tuvo un nombramiento de manera definitiva en un puesto de confianza, con fundamento en los artículos 784⁶, 804 y 805⁷ de la Ley Federal del

⁶ **Artículo 784.** El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido. La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba. Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador no exime al patrón de probar su dicho; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

⁷ **Artículo 804.** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

Trabajo, de aplicación supletoria a Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, debe precisarse que es carga de la prueba de la parte demandada acreditar que la actora realizó funciones de confianza conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en relación con el diverso 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es aplicable en lo conducente el criterio plasmado en la tesis jurisprudencial 2a./J. 9/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, cuyo rubro y texto son:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO. La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudirse a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando

⁸ publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia laboral, Novena Época, registro: 167819, Página: 465.

haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento”.

En esos términos, a continuación, se analizarán las pruebas ofrecidas por la patronal equiparada relativas a la demostración de que la actora fue trabajadora de confianza.

La cédula de funciones de la plaza que ocupó la actora, que se encuentra glosada a su expediente personal, en la cual se indican como sus funciones las siguientes:

- “...1. Adquisición de material (eléctrico, plomería, herrería, construcción, madera, decoración y acabados).
2. Resguardo y control del archivo generado en las contrataciones de la Subdirección de adquisiciones de mantenimiento y servicios.
3. Apoyo en diversas actividades especiales encomendadas por el Subdirector de Adquisiciones de Mantenimiento y Servicios o por el Director de

Contratación de Obras, Mantenimiento y Servicios...” (foja 210 del expediente personal de la actora, anexo dos).

La **confesional expresa de la actora al formular su demanda**, consistente en que fue la propia trabajadora quien reconoció que llevaba a cabo las siguientes actividades:

“...1. Recibir del Subdirector de Mantenimiento las solicitudes de compra de material.

2. Realizar la cotización de los materiales contenidos en las solicitudes de compra de material.

3. Elaborar el cuadro comparativo de las cotizaciones de compra de material.

4. Presentar al Subdirector de Mantenimiento el análisis de cotizaciones.

5. Una vez que el Subdirector de Mantenimiento aprueba las cotizaciones se las turna a la actora para recabar la firma de autorización de compra del director del área solicitante.

6. Requisitar el contrato simplificado.

7. Elaborar el aviso de adjudicación para el proveedor.

8. Elaborar tarjeta informativa para el Subdirector General de Servicios, adjuntando la documentación.

9. Recabar las firmas en el contrato.

10. Avisar a los proveedores sobre la adjudicación y recabar de ellos la firma del contrato.

11. Llevar el control y archivo documental de expedientes de compras.

12. Atender a los proveedores para recordarles sus fechas de vencimiento de entrega...

(foja 3 vuelta del sumario).

CONFLICTO DE TRABAJO 7/2019-C.

La testimonial de *****
[1]*****[1]*****[1] que
respondieron a la repregunta siete lo siguiente:

**“Que diga el testigo si sabe y le consta que
*****[1] llevaba a cabo la adquisición de bienes y
servicios”**

*****[1]	*****[1]	*****[1]
No la adquisición. Era compradora de bienes.	Sé que pertenecía a una Dirección de compra de materiales, pero no sé qué actividades le tenían encomendadas.	Más bien tenía conocimiento que compraba los materiales, pero así de adquisiciones de bienes pues no.

De la testimonial en estudio se desprende que los declarantes fueron contestes en señalar que la actora realizaba funciones directamente relacionadas con la compra de bienes **para la**

*****[6].

Ahora bien, adminiculada la **confesión expresa de la trabajadora**, quien reconoció que llevaba el control y archivo documental de los expedientes de compras, solicitaba cotizaciones y realizaba su análisis, atendía a los proveedores, requisitaba los contratos simplificados y elaboraba el aviso de adjudicación de los proveedores recordándoles las fechas de vencimiento de entrega, con **las funciones precisadas en la cédula del cargo**, así como la **testimonial** referida, permite concluir que la trabajadora actora efectivamente realizaba actividades que encuadran en las referidas en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

como “**adquisiciones**”, dentro de las cuales debe estimarse se ubican las que resultan necesarias para que los órganos competentes de la administración de este Alto Tribunal decidan a qué proveedor se adjudica la contratación respectiva.

Es decir, dentro del concepto legal de “**adquisiciones**” referido en el artículo antes mencionado, dada la relevancia que las funciones respectivas tienen para decidir el destino que se confiere a los recursos presupuestales asignados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe estimarse que se ubican tanto las facultades decisorias sobre la adjudicación correspondiente como aquellas que dentro del procedimiento de contratación que resulte aplicable (licitación pública, contratación por invitación pública o restringida, concurso público sumario o adjudicación directa, al tenor de la regulación aplicable en este Alto Tribunal), son necesarias para contar con los elementos que sustenten dicha adjudicación.

En ese orden de ideas, si se encuentra plenamente acreditado que la trabajadora actora realizaba cotizaciones de los bienes cuya adquisición corresponde a la

*****[6] e incluso llevaba a cabo el análisis de esas cotizaciones, debe estimarse que para efectos de lo previsto en el citado artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sí llevaba a cabo funciones propias de una trabajadora de confianza.

Lo anterior se corrobora con lo argumentado por la parte demandada en el sentido de que:

“... más allá del nombramiento, desde el punto de vista funcional, es decir, atendiendo a las tareas específicas encomendadas a que se refiere la parte final del artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

*Federación, las funciones que tiene asignadas en su cédula de funciones *****[1], y las que ella misma reconoce en su demanda, constituyen actividades de vigilancia y supervisión, control y manejo de bienes e inventarios (...) la naturaleza de las funciones desempeñadas implica el control, manejo de recursos, adquisiciones e inventarios de cotizaciones, compras y contrataciones.*

Para la realización de esas tareas, se capacitó a la servidora pública actora, pues consta en su expediente personal que realizó una especialización en ‘Compras Gubernamentales: Administración de las Adquisiciones del Sector Público Federal’ (foja 93) y según su curriculum vitae en su experiencia profesional a partir del año 2000, llevaba a cabo ‘la adquisición de bienes y servicios de conformidad a lo establecido en el Acuerdo General de Administración 6/2001, y en apego a lo requerido por el área solicitante, administrar y controlar el Fondo Fijo para el pago a los proveedores de la Dirección de Adquisiciones, Obras y Mantenimiento y elaborar expedientes y llevar el control del archivo de las solicitudes de compra turnadas a la Dirección de Adquisiciones, Obras y Mantenimiento...’.

En esa virtud, se arriba a la conclusión de que la parte demandada acreditó que la actora en el puesto que ocupó de *****[4] con número de plaza ****[4], adscrita al *****[6] desempeñó funciones propias de una trabajadora de confianza, pues realizaba adquisiciones de bienes y servicios para este Alto Tribunal, actividad que se encuentra prevista en el artículo 180⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Federación.

En ese orden de ideas, resulta **fundada** la excepción planteada por la parte demandada al haber acreditado que las actividades que desarrolló la actora son propias de una trabajadora de confianza y que, por ende, el nombramiento conferido en el cargo de *****[4] con número de plaza ****[4], no corresponde a una plaza con funciones de base.

Derivado de la determinación anterior, resulta infundada la pretensión de la actora en el sentido de que se declaren nulos los nombramientos que le fueron otorgados como trabajadora de confianza.

QUINTO. Estudio sobre la validez de la causa de terminación de la relación laboral de la actora con la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En principio debe tomarse en cuenta que la relación jurídica entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores no es una relación de supra o subordinación sino una relación de coordinación, donde este Alto Tribunal es un patrón equiparado, lo que no obsta para que deba cumplir con el principio de juridicidad, es decir, su actuar se encuentre fielmente apegado al marco jurídico que lo rige, respecto de la supresión de la plaza que ocupó la actora.

En esa virtud, debe atenderse a la defensa expresada por la parte demandada consiste en la validez de la supresión de la plaza que ocupó la actora de *****[4] con número ****[4], adscrita al *****[6], al sustentarse en lo dispuesto en el artículo 100 párrafo último, de la

⁹ Artículo 180. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

CONFLICTO DE TRABAJO 7/2019-C.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente, quien además de contar con la representación legal de la institución, puede nombrar a los servidores públicos encargados de la administración del alto Tribunal y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones conforme a las fracciones I, XIII y XIX del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para lo cual resulta necesario analizar las constancias de autos y el marco jurídico aplicable.

En efecto, para abordar el estudio de la validez de la causa de terminación de la relación laboral de la actora con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la emisión del ***Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de estructura orgánica y ocupacional 2019*** por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se cancela la plaza número ****[4], que ocupó la actora, derivado de la reestructuración organizacional de la Dirección General de Infraestructura Física de este Alto Tribunal, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo último, constitucional; 14, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4°, fracción XVI y 6°, fracción V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los que señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 100. (...) La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su

inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

“ARTICULO 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: (...)

... XIV. Expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia...”.

**REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA
DE ADMINISTRACIÓN DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

“Artículo 4º. Para efectos del ámbito de aplicación del presente Reglamento, el Presidente tiene las siguientes atribuciones administrativas: (...)

XVI. Autorizar las estructuras orgánico-funcionales básicas y no básicas, las ocupacionales de los órganos de la estructura administrativa de la Suprema Corte y aprobar el Manual General de Organización, así como sus modificaciones”.

“Artículo 6º. El Comité de Gobierno y Administración, con carácter consultivo y de apoyo a la función administrativa encomendada al Presidente, tendrá, en su caso, las siguientes atribuciones: (...)

...V. Autorizar la creación y transformación de los puestos y de las plazas necesarias para el

funcionamiento de la Suprema Corte, previo dictamen favorable del Oficial Mayor, cuando exista suficiencia presupuestal para ello. (...)

Las atribuciones antes dispuestas no limitan el ejercicio directo de las facultades de administración que corresponden al Presidente en términos del artículo 100 constitucional”.

De los preceptos antes transcritos se advierte que para concretar la atribución constitucional del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la administración de este Alto Tribunal, el legislador le confirió la facultad para expedir el Reglamento Interior que en Materia de Administración se requiera y, en ejercicio de la respectiva potestad normativa, se emitió el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se precisa como su atribución autorizar las estructuras orgánico funcionales de los órganos de la estructura administrativa de este Tribunal; incluso, autorizar la creación y transformación de los puestos y las plazas necesarias para la referida administración.

Ante ello, es posible concluir que la atribución del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para crear y transformar tanto puestos como plazas de la estructura administrativa de este Alto Tribunal, lleva implícita su atribución para cancelar las que no sean necesarias para el adecuado funcionamiento de las estructuras orgánicas respectivas.

Ahora bien, es el caso que la parte demandada ofreció como prueba el “**Dictamen de Procedencia y Razonabilidad, Estructuras Orgánica y Ocupacional**” el cual tiene pleno valor probativo por haber sido ofrecido en copia certificada por la patronal equiparada, del que se desprende que, derivado de la reestructuración organizacional de la

CONFLICTO DE TRABAJO 7/2019-C.

Dirección General de Infraestructura Física de este Alto Tribunal, se solicitó la cancelación de la plaza en cuestión. El mencionado documento indica:

IMAGEN

Además, en el referido dictamen el Ministro Presidente de este Alto Tribunal ordenó cancelar la plaza que ocupó la actora de ***** con número ****, adscrita al *****. Dicho dictamen señala:

IMAGEN

Ante ello, se concluye que la plaza ocupada por la actora fue cancelada en ejercicio de las atribuciones que el citado artículo 100, párrafo último, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos le otorga al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que obste a lo anterior lo aducido por la actora en el sentido de que dicha supresión no está debidamente fundada y motivada ya que, por una parte, en la referida relación laboral no rigen las garantías de fundamentación y motivación sino únicamente el principio de juridicidad y, por otra parte, el dictamen en cuestión se emite atendiendo a cuestiones de restructuración organizacional en ejercicio de la potestad administrativa de rango constitucional conferida al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe señalar que no se emite pronunciamiento alguno sobre la justificación del referido dictamen, atendiendo al marco constitucional y legal que rige la atribución del Presidente de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación para determinar la cancelación de una plaza de confianza.

En ese contexto, se impone concluir que resulta infundada la pretensión de la trabajadora actora consistente en declarar ilegal la causa de terminación de la relación laboral de la actora con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En similares términos se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los conflictos de trabajo **4/2019-C y 5/2019-C** del índice de esta Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en sus sesiones celebradas, respectivamente, el once de julio y el veintidós de agosto de dos mil veintidós, en los que se determinó la legalidad de la terminación de la relación laboral con la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de la cancelación de la plaza respectiva.

SEXTO. Estudio de la solicitud de la actora a que se le otorgue una plaza equivalente a la suprimida. Es infundada la pretensión de la actora, porque al quedar demostrado que ocupó una plaza en la que realizaba funciones de confianza, no gozaba de alguna prerrogativa derivada del derecho a la estabilidad en el empleo y, por tanto, resulta infundada su acción de reinstalación.

En congruencia con lo anterior, debe tomarse en cuenta que los trabajadores de confianza al servicio del Estado, ante la eventual cancelación o supresión de plazas no tienen derecho a reclamar una equivalente, como se precisa en la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 241/2007¹⁰, cuyo rubro y texto y datos de identificación son los siguientes:

¹⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, diciembre de 2007, página: 220.

“SUPRESIÓN DE PLAZAS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 205/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 206, con el rubro: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**, sostuvo que al armonizar el contenido de la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino sólo en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y la naturaleza de la función que desempeñan. En congruencia con el criterio expuesto, se concluye que tratándose de trabajadores de confianza que como tales se encuentran clasificados tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

como en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, al no tener derecho a la estabilidad en el empleo y ante la eventual supresión de plazas, tampoco lo tienen para reclamar una equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, en términos de las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, pues aunque la mencionada fracción IX no haga referencia expresa de la aplicación de dicha figura a trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, de sus antecedentes legislativos se advierte que el Constituyente Permanente consagró como garantía de los trabajadores de base la estabilidad en el empleo, con lo que se privilegia la continuación de la relación laboral y, por ende, en los casos de supresión de plazas, aquellos trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley”.

Cabe señalar que en similares términos se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los conflictos de trabajo **4/2019 y 5/2019** del índice de esta Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en sus sesiones celebradas, respectivamente, el once de julio y el veintidós de agosto de dos mil veintidós, en los que se determinó que al quedar demostrado que el trabajador ocupó una plaza en la que realizaba funciones de confianza, no goza de alguna prerrogativa derivada del derecho a la estabilidad en el empleo y, por tanto, resulta infundada su acción de reinstalación en una plaza equivalente a la que ocupaba.

Por último, son improcedentes las prestaciones accesorias reclamadas por la actora consistentes en el pago de aguinaldo, prima vacacional, salarios caídos, así como el reconocimiento de su antigüedad como trabajadora de base y entrega de premios, e

incentivos económicos establecidos en los artículos 34 y 36 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque tales prestaciones las reclamó ***“a partir del injustificado despido y por todo el tiempo que dure el juicio”***, lo que implica que dependían de que hubiera prosperado la acción principal.

Sirve de apoyo, por analogía, el criterio contenido en la tesis aislada de la Sala Auxiliar¹¹ que se transcribe a continuación:

“PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERÉS EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTÁ ACREDITADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA. Si la acción principal no se acreditó con los elementos de prueba aportados, y ésta debió servir de base para cuantificar lo reclamado, no existe sustento para estudiar la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, dada la relación que guardan entre sí, aun cuando el pago de estas últimas no fuera controvertidas por la codemandada, ya que la relación guardada las hace dependientes de la principal, careciendo su estudio del requisito de interés”.

En ese contexto se determina que el cargo que ocupó la actora de *****[4] con número ****[4], adscrita al *****[6], es de confianza; se reconoce la legalidad de la causa de terminación de la plaza citada, y se absuelve a la demandada de reinstalar a la actora en el cargo que ocupó o en uno equivalente, así como del pago de las prestaciones accesorias a la principal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al

¹¹ Tesis Aislada de la Sala Auxiliar, publicada en la Página: 213, el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Séptima Parte, Séptima Época.

CONFLICTO DE TRABAJO 7/2019-C.

Servicio del Estado, en relación con el 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. La actora *****[1] no acreditó sus pretensiones y la demandada sí demostró sus defensas.

SEGUNDO. Se absuelve a la demandada *****
*****[6] de reinstalar a la actora en la plaza que ocupaba o en una equivalente, así como del pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo, prima vacacional, salarios caídos, el reconocimiento de su antigüedad como trabajadora de base y entrega de premios e incentivos económicos establecidos en los artículos 34 y 36 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Devuélvase el expediente relativo a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para los efectos de las notificaciones respectivas, realice los trámites para su cumplimiento y, en su oportunidad, lo archive como asunto concluido.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea hizo la declaratoria correspondiente.

CONFLICTO DE TRABAJO 7/2019-C.

No asistieron a la sesión correspondiente la señora Ministra Ortiz Ahlf, previo aviso y el señor Ministro Pardo Rebolledo por estar disfrutando de vacaciones, en virtud de haber integrado la comisión de receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil quince.

Firman el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Secretario General de Acuerdos que da fe.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

La presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada en el Conflicto de Trabajo 7/2019-C suscitado entre *****[1] y el *****
*****. [6] Conste.-

Unidad Administrativa: Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: 113, fracciones I y III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y, el punto *Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

Documento del que se elabora la versión pública: 7/2019-C

Lista de datos personales testados:

CONFLICTO DE TRABAJO 7/2019-C.

- * [1] Nombre y/o apellido persona física.
- * [2] Nombre de persona moral.
- * [3] Domicilio.
- * [4] Nombre o número de puesto.
- * [5] Cifra monetaria.
- * [6] Nombre y/o domicilio de diverso órgano.
- * [7] Expediente, folio u oficio.
- * [8] Estado de salud.
- * [9] Edad.
- * [10] Estado civil.

Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se analizó la confidencialidad de diversos datos: Resoluciones de cumplimiento 40/2019 y 42/2019, de 5 y 12 de diciembre de 2019, respectivamente.

Link a la versión pública de las determinaciones del Comité de Transparencia

https://www.cjf.gob.mx/hrt_A70_FXXXIX_2019_C11_Cumplimiento_40_2019.pdf

https://www.cjf.gob.mx/hrt_A70_FXXXIX_2019_C11_Cumplimiento_42_2019.pdf

Nombre: Miguel Ángel Iturbide García
Puesto: Coordinador Técnico B.